

Nota:

A continuación encontrará EJEMPLOS de artículos del Estatuto Tributario de Barranquilla con el fin de conocer más la estructura de la obra. De igual manera, en la parte final encontrará el índice general.

Si desea conocer un artículo diferente a estos o la totalidad de la obra, por favor comunicarse al correo electrónico info@nuevalegislacion.com

ESTATUTO TRIBUTARIO DE BARRANQUILLA

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE.	3
ARTÍCULO 22. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	7
ARTÍCULO 30. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	8
ARTÍCULO 31. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.	11
ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR.	16
ARTÍCULO 37. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.	24
ARTÍCULO 38. ACTIVIDADES COMERCIALES	26
ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES DE SERVICIO.	28
ARTÍCULO 40. PERÍODO GRAVABLE.	30

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 31

ARTÍCULO 54. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS
EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. 34

INDICE GENERAL 35

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b. Al último autoavalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y
- c. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión dentro del término aquí señalado, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

JURISPRUDENCIA:

- C.E. Expediente 16064 de mayo 8 de 2008.
- C.E Expediente 14708 de abril 26 de 2007

- C.E. Expediente 14734 de abril 19 de 2007
- C.E. Expediente 7957 de marzo 27 de 2003.
- C.E. Expediente 12459 de febrero 15 de 2002.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- ASESORÍA No. 13052, SEPTIEMBRE 18 DE 2006.

En primer lugar, es pertinente tener presente que las funciones que desempeñan las autoridades catastrales de adelantar los procesos de formación, actualización y conservación de los predios de una unidad orgánica catastral, tienen una variedad de propósitos, uno de los cuales es el efecto fiscal, según el cual el avalúo catastral sirve como base gravable del impuesto predial unificado.

Al respecto, cabe mencionar las definiciones que establece la Resolución 2555 de 1988 donde se observa el carácter genérico del catastro como inventario o censo actualizado y clasificado de los bienes inmuebles que permite su utilidad para multitud de propósitos:

ARTÍCULO 1o. Definición de Catastro. *El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.*

ARTÍCULO 6o. Avalúo Catastral. *Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 61, 90, 94 d, 101, 102, 114 y 118 de esta resolución, el avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.*

Así también, nos permitimos citar la sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, expediente No. 12620 del 12 de abril de 2002, Consejero Ponente: Ligia López Díaz:

“Si bien el aspecto fiscal del catastro es de los más importantes, no pueden perderse de vista los demás objetivos que comporta, como la determinación físico jurídica de los límites de la propiedad inmueble en beneficio no sólo de los propietarios, sino también de la comunidad y del Estado; la información relativa a la propiedad inmueble, para su utilización en los programas de acción del Estado, servir de base para las transferencias de la propiedad raíz por parte del Estado o los particulares, etc.¹

El proceso catastral comprende fines accesorios a los fiscales que interesan no sólo a los propietarios y un procedimiento especial que garantiza la aplicación de los principios de publicidad, doble instancia, contradicción de la prueba, revisión de la decisión, impugnación de la providencia que desata la solicitud de revisión, en la forma y términos previamente establecidos; (...)”

Ahora bien, en cuanto a los efectos fiscales, particularmente los relacionados con el impuesto predial unificado, es preciso recordar que el citado impuesto se causa a primero de enero de

¹ Resolución No. 2555 de 1988, de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, artículo 7°.

cada año (causación inmediata), por lo tanto, los avalúos producto de la actualización catastral adelantada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en un municipio, que entraron a regir a partir del primero de enero del presente año por ejemplo (2006), constituirán la base gravable del impuesto predial unificado para esa misma vigencia fiscal (2006). Por su parte, la tarifa aplicable también será la que se encuentre vigente a primero de enero de ese mismo año.

En todo caso, la ley 44 de 1990, establece un límite en el valor del impuesto a pagar por concepto del impuesto predial unificado, equivalente al doble del valor pagado en el año anterior por el mismo concepto. El artículo 6 de la ley 44 de 1990, señala:

ARTICULO 6.- Límites del Impuesto. *A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983², el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.*

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados³ o urbanizados no edificados⁴. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Así las cosas, el contribuyente no deberá pagar por concepto del impuesto predial unificado, más del doble de lo liquidado por el mismo impuesto en el año anterior:

Sin embargo, en general respecto del avalúo catastral, del reajuste anual y en particular respecto del que es producto de los procesos de actualización que adelantan las autoridades catastrales, se han establecido las siguientes posibilidades:

El artículo 179 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 30 del Decreto reglamentario 3496 de 1983 establecen:

ARTICULO 179.- *El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.*

ARTÍCULO 30.- Revisión de los avalúos. *El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral.*

2 La Ley 14 de 1983 fue compilada en el Decreto Ley 1333 de 1986.

3 Aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano, que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados.

4 Aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano que cuentan con servicios públicos autorizados, conforme a las normas pertinentes.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

Parágrafo. *Las características y condiciones del predio se refiere a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terrenos y naturaleza de la producción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.*

CONCEPTOS (D.A.F.)

- ASESORÍA No. 24660, SEPTIEMBRE 22 DE 2006.

En atención a su oficio radicado como aparece en el asunto, mediante el cual nos consulta si con ocasión de la autonomía de que gozan las entidades territoriales en los términos del artículo 287 de la Constitución es posible que la administración cobre solo un 75% de la base gravable del impuesto predial nos permitimos manifestar lo siguiente.

Sobre su consulta es de anotar, que la Constitución Política en su artículo 287 estableció que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: [...] 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..”, es decir, aunque estos gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, ello no significa que esa facultad sea absoluta, ya que tiene sus límites precisamente en la ley, la cual desarrolla el precepto constitucional, siendo obligatoria su observancia tanto por los entes territoriales como por los gobernados.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 338 de la Constitución Política, establece que “En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos..”

*Significa lo anterior, que las entidades territoriales a través de sus corporaciones públicas, esto es, Asamblea Departamental o Concejo Municipal, **tienen amplias facultades** para adoptar los tributos pero en las condiciones señaladas en la ley, para el caso particular, la Ley 44 de 1990 estableció en su artículo 3º y de manera imperativa que la base gravable del impuesto predial fuera el avalúo catastral, es decir, el 100% del valor del avalúo catastral y no otro porcentaje.*

ARTÍCULO 22. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2009 serán las siguientes:

DESTINO Y ESTRATO	TARIFA 2009, POR MIL
Residencial	
Estrato 1	4,7
Estrato 2	5,6
Estrato 3	7,0
Estrato 4	8,3
Estrato 5	9,7
Estrato 6	11,0
Sin estratificar	11,0
Industrial	11,5
Comercial	11,5
Culturales	11,5
Recreacional	11,5
Salubridad	11,5
Institucionales	11,5
Entidades de orden Nacional y Departamental	16,0
Urbanizables no urbanizados y Edificables no Edificados de base gravable superior a 454 UVT .	
<i>(\$10.788.000, valor ajustado año 2009, Decreto Distrital 921 de 2008.)</i>	33,0
Urbanizables no Urbanizados, y edificables no edificados base gravable inferior a 454 UVT .	
<i>(\$10.788.000, valor ajustado año 2009, Decreto Distrital 921 de 2008.)</i>	12,0
No urbanizables	4,0
Pequeños rurales	5,7
Mediano rurales	9,5
Grandes rurales	15,0
CULTURALES	11,5
RECREACIONAL	11,5
SALUBRIDAD	11,5
INSTITUCIONALES	11,5

PARÁGRAFO. Elimínase el cobro de la sobretasa al área metropolitana. El porcentaje correspondiente al equivalente de la sobretasa metropolitana, se incorpora en la tarifa del Impuesto Predial Unificado.

JURISPRUDENCIA:

- C.E. Expediente 16064 de mayo 8 de 2008.
- C.E. Expediente 16321 de marzo 6 de 2008.
- C.E. Expediente 16308 de febrero 20 de 2008.
- C.E. Expediente 14738 de marzo 29 de 2007
- C.E. Expediente 15298 de febrero 8 de 2007

NOTA: El Artículo 4. de la Ley 44 de 1990, establece:

Artículo 4o. Tarifa del impuesto. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

- a) Los estratos socioeconómicos;
- b) Los usos del suelo, en el sector urbano;
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

ARTÍCULO 30. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
6. Los inmuebles de propiedad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
7. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejor sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito, cuando estén en manos de particulares.

PARÁGRAFO. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- *ASESORÍA No. 13796, SEPTIEMBRE 18 DE 2006.*

En primer lugar, es preciso considerar el contenido de las siguientes disposiciones legales:

Ley 299 de 1996

ARTÍCULO 14. EXENCIÓN DE IMPUESTOS. Los concejos municipales, conforme lo hayan dispuesto sus respectivos acuerdos, podrán exonerar hasta el 100% del impuesto predial, a los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley y al reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional.

Igualmente podrán exonerar del impuesto predial aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido.

La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.

Ley 488 de 1998

ARTICULO 137. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

El artículo 14 de la Ley 299 de 1996, “Por el cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones”, se encuentra en términos de la posibilidad que tienen los concejos municipales de establecer exenciones de impuesto predial unificado a los predios que cumplan las condiciones que allí se señalan. Por lo tanto, el establecimiento de exenciones sobre predios descritos en el citado artículo mediante acuerdo del concejo, es potestativo de las administraciones municipales.

Las entidades territoriales que opten por establecer las mencionadas exenciones sobre el impuesto predial unificado con fundamento en el artículo 14 de la Ley 299 de 1996, debe considerar los siguientes criterios señalados por el mismo:

La exoneración puede ser hasta el 100%, es decir que puede ser parcial (por un porcentaje inferior a 100).

Recae sobre los terrenos de propiedad de los jardines botánicos y sobre los terrenos destinados a este fin (jardín botánico) siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen actividades de conservación ambiental con sujeción a lo dispuesto en la ley 299 de 1996 y su reglamento.

Recae también sobre predios de propiedad privada “que sean reductos que conserven adecuadamente la vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a 5 hectáreas” y sobre predios respecto de los cuales se hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo aprobado por la autoridad ambiental, así como sobre predios que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido.

“La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.”

Es pertinente anotar, que la citada ley establece los criterios orientadores en materia de flora colombiana y jardines botánicos, los cuales son tenidos en cuenta por las entidades territoriales al momento de crear una exención en este sentido. Sin embargo, es posible que las citadas entidades, en ejercicio de la autonomía que les asiste para la administración de sus recursos, establezcan exenciones sobre el impuesto predial unificado en desarrollo de los programas y proyectos que se haya trazado en materia ambiental, en sentido similar o diferente a las sugeridas por la ley 299 de 1996.

En términos generales, las exenciones son tratamientos preferenciales otorgados en virtud de la autonomía que tiene las entidades para la administración de sus recursos en los límites de la Constitución y la ley de conformidad con el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política.

En virtud de tal potestad, se exige al beneficiado de la obligación sustancial del pago del impuesto de que se trate, deben ser acordes con los planes de desarrollo municipal o distrital y no pueden otorgarse por un término superior a diez años de acuerdo con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. Son de aplicación restrictiva en la medida en que el acuerdo que lo establece, debe señalar los requisitos que deben cumplir los contribuyentes objeto del beneficio, y sólo en virtud de tal cumplimiento puede reconocerse la procedencia de la exención.

Por lo tanto, en relación con las preguntas 1 y 2 de su consulta, relativas a los predios de propiedad privada destinados a la conservación, preservación y restauración de áreas protegidas ubicados en parque nacionales naturales, se concluye que dichos predios estarán exentos del pago del impuesto predial unificado, sólo en la medida en que la entidad territorial donde se encuentren ubicados, haya establecido un tratamiento preferencial en dicho sentido.

Ahora bien, en el caso del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, estamos ante una exclusión del impuesto predial unificado, que se traduce en que los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales y los predios definidos como parques públicos de propiedad de las entidades estatales, no están sujetos al citado impuesto.

En este caso, al tratarse de una prohibición, esta opera por ministerio de la ley a partir del momento en que la misma entró en vigencia, pero aplicable al período fiscal siguiente porque respecto del que se promulgó la ley, por lo menos en el caso que nos ocupa del impuesto predial unificado, este ya se había causado en relación con el año 1998 (en el que se profirió la ley 488).

Finalmente, en relación con la normatividad por usted expuesta, y la condición de bienes de uso público que por disposición constitucional ostentan los parques naturales, consideramos que el contenido del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, reconoce tales calidades, por lo menos en lo que se refiere al impuesto predial unificado y los parques naturales, al establecer la prohibición antes anotada.

ARTÍCULO 31. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Están exentos del impuesto predial unificado:

1. En un noventa por ciento (90%) del impuesto predial unificado, para los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, que sean utilizados como viviendas o centros educativos públicos. Esta exención estará vigente hasta el año 2012 inclusive.

La Secretaría de Planeación Distrital entregará a la Secretaría de Hacienda Pública una lista actualizada de estos predios y su destino, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.

2. En un setenta por ciento (70%) del impuesto predial unificado, para los inmuebles ubicados en el centro Histórico de la ciudad que participen en el programa de recuperación histórica del centro de Barranquilla, mediante la adecuación y rehabilitación de sus inmueble y sean certificados como tal por la Secretaria de Planeación Distrital. Esta exención será hasta por cinco (5) años.

El centro histórico de Barranquilla será establecido por Resolución emanada de la Secretaría de Planeación Distrital, delimitando la zona y reglamentando el programa de recuperación del mismo.

3. En un ochenta por ciento (80%) del impuesto predial unificado, para los primeros cinco años y del sesenta por ciento (60%) para los cinco años siguientes, para los adquirentes de inmuebles construidos y los que se construyan posteriormente, a través de la ejecución de las Unidades de Actuación Urbanística en los planes parciales Centro Histórico, la Loma, Barlovento y Barranquilla.
4. En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad.

El término de esta exención, será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el término de diez años.

5. En los términos del artículo 162 del Acuerdo 7 de 2007, los propietarios de establecimientos cuya actividad esté clasificada como uso atípico, que decidan voluntariamente relocarse a zonas legalmente establecidas, antes del la mitad del plazo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del Impuesto Predial del 60% del impuesto a cargo durante los tres primeros años desde la relocalización y para los tres años siguientes una exención del 40% del impuesto a cargo.
6. En los términos del artículo 265 del Acuerdo 7 de 2007, los establecimientos que prestan servicios de alto impacto socio-sicológicos, que decidan voluntariamente relocarse a zonas legalmente permitidas tendrán los siguientes beneficios cuando se encuentre en las condiciones descritas:
 - a. Los que se realicen en los sitios permitidos, dentro de la mitad del tiempo máximo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del 100% del Impuesto a cargo durante los tres primeros años siguientes a la relocalización, en los inmuebles donde se realicen y del 50% durante los tres años restantes.
 - b. Los que se realicen en zonas legalmente permitidas, dentro del tiempo máximo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, y por fuera de la mitad del tiempo máximo establecido, tendrán exención del impuesto predial unificado sobre el inmueble en el que se realicen, de un 50% del impuesto a cargo durante los primeros tres años siguientes a la relocalización y en los tres años restantes del 25%.

7. En los términos del artículo 288 del Plan de Ordenamiento Territorial, se exonera del pago del 100% del Impuesto Predial a cargo, a los inmuebles en los que se construyan edificaciones de dos o más pisos y se les de uso exclusivo de estacionamientos públicos, durante el término de nueve (9) años desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del control urbano. Cuando se trate de edificaciones de un solo piso construidas como estacionamiento público, la exención se aplicará durante tres (3) años, desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la entidad encargada del Control Urbano.

Parágrafo. Las exenciones de los numerales 5 y 6 se pueden aplicar siempre y cuando el inmueble objeto de relocalización sea utilizado para los fines permitidos por la norma urbanística.

JURISPRUDENCIA:

- C.E. Expediente 16204 de agosto 14 de 2008.
- C.E. Expediente 16003 de agosto 14 de 2008.
- C.E. Expediente 11898 de diciembre 12 de 2002

CONCEPTOS (D.A.F.)

- ASESORÍA No. 13796, SEPTIEMBRE 18 DE 2006.

En primer lugar, es preciso considerar el contenido de las siguientes disposiciones legales:

Ley 299 de 1996

ARTÍCULO 14. EXENCIÓN DE IMPUESTOS. *Los concejos municipales, conforme lo hayan dispuesto sus respectivos acuerdos, podrán exonerar hasta el 100% del impuesto predial, a los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley y al reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional.*

Igualmente podrán exonerar del impuesto predial aquellos terrenos de propiedad privada que sean reductos que conserven adecuadamente vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a cinco (5) hectáreas, o que hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo debidamente aprobado por la respectiva autoridad ambiental, o que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido.

La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desenglobes catastrales.

Ley 488 de 1998

ARTICULO 137. *Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.*

El artículo 14 de la Ley 299 de 1996, “Por el cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones”, se encuentra en términos de la posibilidad que tienen los concejos municipales de establecer exenciones de impuesto predial unificado a los predios que cumplan las condiciones que allí se señalan. Por lo tanto, el establecimiento de exenciones sobre predios descritos en el citado artículo mediante acuerdo del concejo, es potestativo de las administraciones municipales.

Las entidades territoriales que opten por establecer las mencionadas exenciones sobre el impuesto predial unificado con fundamento en el artículo 14 de la Ley 299 de 1996, debe considerar los siguientes criterios señalados por el mismo:

La exoneración puede ser hasta el 100%, es decir que puede ser parcial (por un porcentaje inferior a 100).

Recae sobre los terrenos de propiedad de los jardines botánicos y sobre los terrenos destinados a este fin (jardín botánico) siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen actividades de conservación ambiental con sujeción a lo dispuesto en la ley 299 de 1996 y su reglamento.

Recae también sobre predios de propiedad privada “que sean reductos que conserven adecuadamente la vegetación natural y que tengan una extensión unitaria no inferior a 5 hectáreas” y sobre predios respecto de los cuales se hayan formulado y estén ejecutando un plan de manejo aprobado por la autoridad ambiental, así como sobre predios que hayan establecido un proyecto específico de conservación in situ o ex situ con un jardín botánico legalmente establecido.

“La exención solo operará para los terrenos dedicados a los planes de conservación, para lo cual se realizarán los respectivos desgloses catastrales.”

Es pertinente anotar, que la citada ley establece los criterios orientadores en materia de flora colombiana y jardines botánicos, los cuales son tenidos en cuenta por las entidades territoriales al momento de crear una exención en este sentido. Sin embargo, es posible que las citadas entidades, en ejercicio de la autonomía que les asiste para la administración de sus recursos, establezcan exenciones sobre el impuesto predial unificado en desarrollo de los programas y proyectos que se haya trazado en materia ambiental, en sentido similar o diferente a las sugeridas por la ley 299 de 1996.

En términos generales, las exenciones son tratamientos preferenciales otorgados en virtud de la autonomía que tiene las entidades para la administración de sus recursos en los límites de la Constitución y la ley de conformidad con el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política.

En virtud de tal potestad, se exige al beneficiado de la obligación sustancial del pago del impuesto de que se trate, deben ser acordes con los planes de desarrollo municipal o distrital y no pueden otorgarse por un término superior a diez años de acuerdo con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. Son de aplicación restrictiva en la medida en que el acuerdo que lo establece, debe señalar los requisitos que deben cumplir los contribuyentes objeto del beneficio, y sólo en virtud de tal cumplimiento puede reconocerse la procedencia de la exención.

Por lo tanto, en relación con las preguntas 1 y 2 de su consulta, relativas a los predios de propiedad privada destinados a la conservación, preservación y restauración de áreas protegidas ubicados en parque nacionales naturales, se concluye que dichos predios estarán exentos del pago del impuesto predial unificado, sólo en la medida en que la entidad territorial donde se encuentren ubicados, haya establecido un tratamiento preferencial en dicho sentido.

Ahora bien, en el caso del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, estamos ante una exclusión del impuesto predial unificado, que se traduce en que los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales y los predios definidos como parques públicos de propiedad de las entidades estatales, no están sujetos al citado impuesto.

En este caso, al tratarse de una prohibición, esta opera por ministerio de la ley a partir del momento en que la misma entró en vigencia, pero aplicable al período fiscal siguiente porque respecto del que se promulgó la ley, por lo menos en el caso que nos ocupa del impuesto predial unificado, este ya se había causado en relación con el año 1998 (en el que se profirió la ley 488).

Finalmente, en relación con la normatividad por usted expuesta, y la condición de bienes de uso público que por disposición constitucional ostentan los parques naturales, consideramos que el contenido del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, reconoce tales calidades, por lo menos en lo que se refiere al impuesto predial unificado y los parques naturales, al establecer la prohibición antes anotada.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **ASESORÍA No. 17609, JUNIO 29 DE 2006.**

El artículo 294 de la Constitución Política establece que: “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamiento preferenciales, en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales...”

A su vez, el artículo 287 de Carta Política determina que “las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y de la Ley...”

Por su parte, el artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 estipula “Los municipios y el Distrito Capital de Bogotá, sólo podrán otorgar exoneraciones de impuestos municipales por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal”

De la normatividad antes transcrita se desprende claramente que son las entidades territoriales las que gozan de autonomía para adoptar los tributos necesarios y decretar las exenciones a los mismos dentro del marco legal y constitucional preexistente.

Sin embargo, es de aclarar que la exoneración de una obligación tributaria no puede hacerse con retroactividad, dado que de hacerlo ya no estaríamos frente a una exoneración sino que estaríamos frente a una condonación, las cuales están prohibidas de acuerdo con la Sentencia C-511 de 1996, su razón obedece a que la obligación tributaria una vez perfeccionada se hace exigible y la amnistía conllevaría al perdón para el pago de estas obligaciones por parte de los

contribuyentes incumplidos, rompiendo así con los principios de igualdad y equidad tributaria, mientras que en las exenciones la obligación tributaria aún no se ha perfeccionado ni hecho exigible, en consecuencia, todos los contribuyentes pueden ser beneficiarios de una exoneración.

Al respecto la Constitución Política en su artículo 338 y 363 dispuso lo siguiente:

“Artículo 338.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

“Art. 363.-El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”

Así las cosas, para decretarse una exoneración del impuesto predial, siendo éste un impuesto de período, la administración debe hacerlo antes de que se inicie el período en el cual ha de causarse y pagarse el impuesto, de lo contrario, se repite, ya no estaríamos frente a una exoneración que sí está permitida, sino a una condonación que por el contrario esta prohibida de acuerdo con la sentencia antes referida.

ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

JURISPRUDENCIA:

- C.E. Expediente 16163 de septiembre 24 de 2008.
- C.E. Expediente 16206 de septiembre 4 de 2008.
- C.E. Expediente 16266 de julio 3 de 2008.
- C.E. Expediente 16144 de junio 12 de 2008.
- C.E. Expediente 15288 de abril 17 de 2008.
- C.E. Expediente 16054 de abril 3 de 2008.
- C.E. Expediente 16270 de febrero 7 de 2008.
- C.E. Expediente 14592 de febrero 15 de 2007.
- C.E. Expediente 15001 de junio 28 de 2007
- C.C. Expediente C-121 de febrero 22 de 2006
- C.E. Expediente 15141 de junio 29 de 2006
- C.E. Expediente 1419 de julio 4 de 2002.
- C.E. Expediente 10469 de octubre 20 de 2000

CONCEPTOS (D.A.F.)

- ASESORÍA No. 32880, SEPTIEMBRE 16 DE 2004

2. Están gravados por el Impuesto de Industria y Comercio los actos de los particulares no comerciantes?

Tal como se vio en la respuesta a la pregunta anterior, si están gravados con el impuesto de industria y comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados por un particular, en consideración a que las personas naturales también son sujetos pasivos del tributo según el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 antes transcrito.

3. Es la actividad comercial desarrollada de manera pasiva por un empleado, una cooperativa o una fundación, que recibe dividendos esporádicamente, pero que no se dedica ni habitual ni profesionalmente al comercio, no compra no vende acciones, ni participa en ningún otro hecho de comercio?

En términos generales, de acuerdo con el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986, están gravadas con el impuesto de industria y comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en una jurisdicción territorial, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos. Según esto, no importa si la actividad se realiza de manera pasiva, esporádica, que no se realice de manera profesional, o que no participe en ningún otro hecho de comercio. Se reitera entonces, que lo que es relevante para efectos del impuesto de industria y comercio, es la realización de alguna o de todas las actividades gravadas.

4. La percepción de dividendos por personas no comerciantes es una “actividad” comercial gravada con el impuesto de Industria y Comercio?

Partimos de la base de que no es relevante para efectos del impuesto de industria y comercio el hecho de ser considerado comerciante o no de acuerdo con la definición del Código de Comercio, porque el citado tributo establece cuales son los sujetos pasivos del mismo sin atender a tal distinción.

Lo relevante entonces es determinar si los ingresos percibidos por concepto de dividendos, se generan con ocasión de la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios.

En este sentido, deberá analizarse en cada caso si la actividad de la persona natural realiza una actividad destinada a la compraventa de bienes (como por ejemplo acciones), o bien si realiza alguno de los actos u operaciones establecidos por el artículo 20 del Código de Comercio, que en el caso de ser socio de una empresa, estaríamos en el evento descrito en el numeral 5 del citado artículo 20 que establece:

Artículo 20. Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

Cosa distinta es que de acuerdo con el Código de Comercio, específicamente respecto de las empresas (personas jurídicas) es posible establecer que la inversión o participación como socio o accionista en una sociedad en una actividad mercantil y que tales ingresos en determinadas condiciones están sujetos al impuesto de industria y comercio tal como se puede

observar de las consideraciones hechas por el Consejo de Estado en la sentencia radicada con el número 13385 del 3 de diciembre de 2003, Consejero Ponente Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

Ahora bien, según se ha precisado por la Sala de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 110 del Código de Comercio, en la escritura de constitución de una sociedad se expresará «El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales», de lo que se infiere que es a partir del enunciado que se haga de la actividad que va a desarrollar la sociedad, que procede su calificación, sea civil o comercial, sin que la voluntad de los asociados sea la que le imprima a la sociedad el carácter de civil o mercantil, sino la naturaleza de los actos que desarrolla, de tal suerte que si son de naturaleza mercantil, la sociedad será comercial así la voluntad de los asociados sea otra. Así mismo, si el objeto de la sociedad comprende actividades civiles y mercantiles, son estas últimas, por disposición de la ley las que prevalecen y le otorgan a la sociedad el carácter de comercial.

Por su parte el artículo 20 del Código de Comercio califica como «mercantiles» «para todos los efectos legales», entre otros, la «intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones» (20-5); «El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc» de los mismos» (20-6), al igual que «Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes» (20-17).

La Sala encuentra que de conformidad con los términos de la normatividad indicada, que establecen lo que ha de entenderse por sociedad comercial, por objeto de la sociedad y por actos mercantiles, la Sociedad demandante es comercial, pues los cuestionados ingresos provienen de las citadas actividades de inversión por ella realizadas, que tienen el carácter de comerciales y que hacen parte de su objeto social; sin olvidar que la Ley 14 de 1983 incluye dentro de la base gravable del impuesto de industria y comercio «cualquier» actividad comercial, sin efectuar excepciones.

Además en el artículo 35 de la citada Ley 14, el legislador al definir las actividades comerciales enumeró algunas de ellas y terminó refiriéndose también a las demás definidas como tales por el Código de Comercio»,

El Código de Comercio no sólo enunció los actos que se consideran mercantiles «para todos los efectos legales» (art, 20), sino que además determinó en su artículo 24 que la enumeración contenida en el artículo 20 ibídem, es declarativa y no limitativa, pues se dejó la posibilidad de incluir los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil (20-19). Así mismo, el artículo 99 del Código en cita, en relación con la capacidad de la sociedad, prevé que se entenderán incluidos dentro del objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia actividad de la sociedad. Por su parte, el artículo 100 ibídem, dispone que se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles; y como ya se indicó el artículo 110- 4 del mismo Código, establece que el objeto social es la empresa o negocio de la sociedad, aspecto que amplía el ámbito de lo que, según la Ley 14 de 1983, debe entenderse por «actividad comercial», pues el concepto de «empresa» está definido en el artículo 25 del Código de Comercio como «toda actividad económica organizada» para la realización del proceso económico.

Con base en las razones expuestas, no existe fundamento legal alguno para excluir de los ingresos los correspondientes a dividendos y participaciones, si la sociedad, acorde con su objeto social, también ejerce actividades calificadas como comerciales, según se precisó anteriormente.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el caso concreto no existe fundamento legal para excluir los ingresos por concepto de dividendos. En este sentido se ha pronunciado la Sala en las sentencias de marzo 3 de 1994, Expediente 4548, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva; de marzo 22 de 1996, Expediente 7444, M.P. Dra. Consuelo Sarrio Olcos y de septiembre 24 de 1999, Expediente 9486 y noviembre 10 de 2000, Expediente 10066, ambas con ponencia del Dr. Daniel Manrique Guzmán.

(...)

Ahora bien, tal como vimos, de la definición del hecho generador, se desprende que lo relevante es la realización de la actividad gravada por parte de la persona jurídica en un municipio o distrito, sin importar si tiene establecimiento de comercio o no, o si la realiza de manera habitual o permanente. Así mismo, del análisis hecho por el Consejo de Estado en la sentencia que se transcribió, se pueden colegir las condiciones en las que las personas jurídicas están gravadas en sus dividendos y participaciones con el impuesto de industria y comercio. En los anteriores términos, creeríamos que es necesario analizar caso a caso si se configuran todos los supuestos normativos que permitan determinar la causación del impuesto de industria y comercio, y con ello la posibilidad de que sea procedente la retención en la fuente.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **ASESORÍA No. 022175, SEPTIEMBRE 22 DE 2006**

Consulta en su oficio si la venta de marcas por una empresa puede tomarse como la venta de un activo fijo y en consecuencia ser restado de los ingresos brutos para la determinación de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

De conformidad con el Decreto 1333 de 1986, el impuesto de industria y comercio recae como materia imponible sobre el ejercicio o realización de todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

En el artículo 196, el mismo decreto señala que la base gravable general del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Los ingresos “representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital.”⁶

6 Decreto 2649 de 1993 “Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”.

La base gravable del impuesto de industria y comercio se define a partir de los ingresos brutos, asociados a las actividades desarrolladas en cada jurisdicción municipal, conformados por los ingresos ordinarios y extraordinarios, los cuales sólo se pueden disminuir en los conceptos expresamente señalados por la ley dentro de los cuales encontramos los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

Un activo es “la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros”.⁷ Según el artículo 60 del Estatuto Tributario Nacional los activos enajenados se dividen en:

Activos movibles: Son los bienes corporales muebles e inmuebles y los incorporales que se enajenan en el giro ordinario de los negocios e implican ordinariamente existencias al principio y fin de cada año o periodo gravable.

Activos fijos: Son los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

Sobre la diferencia entre activos fijos y activos movibles resulta ilustrativa la sentencia del Consejo de Estado número 25000-23-27-000-1998-0841-01-10867 del primero de diciembre de 2000 que señala:

“Ahora bien, ha dicho la Sala en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia de fecha junio 18 de 1993, dictada dentro del expediente No. 4002, con ponencia del doctor Delio Gómez Leyva que la diferencia fundamental entre activos fijos y activos móviles radica en la enajenación o no dentro del giro de los negocios del contribuyente, de manera que si un bien se enajena dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente tiene el carácter de activo movable, pero si no se enajena dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, es un activo fijo o inmovilizado.

Igualmente en la sentencia del 25 de octubre de 1991, Exp. 3517, Consejero Ponente Dr. Guillermo Chahín Lizcano, consideró la Sección que la permanencia en el activo de la empresa o la contabilización como activos fijos, son circunstancias que no modifican su carácter de activos movibles cuando los bienes se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios de la empresa.

Estos criterios reiteran la posición de la Sala esgrimida en la sentencia de fecha 21 de junio de 1991, recaída en el expediente No. 2901 con ponencia de la doctora Consuelo Sarria Olcos, que consideró que el carácter de activo fijo no lo da el término de posesión del bien dentro del patrimonio, sino su destinación específica. Aún cuando el término de 2 años de posesión del activo, es un elemento que permite en materia de impuestos nacionales el tratamiento que se da al ingreso, como constitutivo de renta ordinaria o ganancia ocasional no permite calificar un bien como del activo fijo o del activo corriente. Bien puede un activo fijo permanecer en el carácter, o bien puede un activo corriente permanecer tiempo indefinido dentro de su patrimonio, por falta de demanda u otras circunstancias, sin que tampoco se altere su condición de activo movable. Así mismo, no permite deducir en principio su carácter de activo fijo la circunstancia de que el activo haya producido ingresos por arrendamiento, pues la producción o ausencia de ingresos es irrelevante para certificar el carácter de fijo o movable de un bien.

7 Decreto 2649 de 1993.

De acuerdo a las anteriores recuentos jurisprudenciales, estima la Sala que lo relevante para la determinación de la naturaleza de un bien como fijo o movable está dado por su destinación y si la misma corresponde al giro de los negocios del contribuyente, por lo tanto es importante verificar en cada caso concreto, la destinación de los bienes y la circunstancia de que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa.

Ello lógicamente implica el estudio de la actividad desarrollada por un determinado contribuyente, la cual puede verificarse a través del objeto social del mismo, dado que de conformidad con el artículo 99 del Código de Comercio, la capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 110 ibídem que señala el contenido de la escritura pública de constitución de las sociedades comerciales y que dispone en su numeral 4º el objeto social, “ésto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales”. (Subrayas ajenas al texto)

Junto con otros activos como las patentes de invención, el good will y los derechos de autor, las marcas son bienes incorporeales⁸ concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica que pueden ser creados o adquiridos.⁹

De acuerdo con la Superintendencia de Industria y Comercio “Una marca es un signo que siendo perceptible por cualquiera de los sentidos sirve para identificar o distinguir los productos o servicios en el mercado. (...) Como bien inmaterial que sirve para distinguir productos o servicios puede ser uno de los activos más importantes del empresario, pues, puede representar en la mente del consumidor una determinada calidad del producto o servicio promoviendo la decisión de adquirir este o aquel producto o servicio, jugando un papel primordial en la competencia empresarial. En concreto, una marca comercial sirve para: Distinguirse frente a la competencia. Indicar la procedencia empresarial. Señalar calidad y características constantes. Realizar y reforzar la función publicitaria. (...) La protección de las marcas como bienes susceptibles de derecho de dominio se obtiene mediante el registro en la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) El registro otorga como protección el derecho al uso exclusivo de la marca durante el término de 10 años renovable por términos iguales. El derecho al uso exclusivo comprende la facultad del titular de impedir que terceros no autorizados usen el signo o signos similarmente confundibles para los mismos bienes o servicios o aquellos conectados competitivamente.(...)”¹⁰

Según el artículo 161 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina «Un registro de marca concedido o en trámite de registro podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria, con o sin la empresa a la cual pertenece.”. El artículo 162 de la misma Decisión establece que «El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.” En los

8 El Decreto 2649 de 1993 en su artículo 66 define los activos intangibles como «... los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios períodos determinables, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, así como los derechos derivados de bienes entregados en fiducia mercantil».

9 Artículo 74 y 75 del Estatuto Tributario Nacional.

10 En <http://www.sic.gov.co/propiedad/propiedad.php>.

dos casos, la transferencia deberá constar por escrito y, para que surta efectos frente a terceros, deberá registrarse ante la oficina nacional competente.

En general, el objeto social de las empresas está directamente relacionado con el posicionamiento de sus marcas, pues una marca acreditada redundará en mayores ventas del producto o servicio que representa, el cual a su vez corresponde al giro ordinario de los negocios de la empresa. Adicionalmente, una marca puede originar la percepción de ingresos por la cesión del derecho de su uso a través de una licencia contractual o, finalmente por la transferencia del dominio de la marca.

En este último caso, para determinar si los ingresos originados en la venta de una marca son gravados o no con el impuesto de industria y comercio, es necesario determinar su condición de activo fijo o de activo movable, lo cual dependerá de si esta venta forma parte del giro ordinario de los negocios de la sociedad y además, de la destinación o uso de la marca objeto de la venta por parte del vendedor; de tal manera que si se comprueba que la finalidad de la marca no era su enajenación sino el uso permanente de la misma para la promoción de sus propios productos o servicios se tendrá como activo fijo y, por tanto, los ingresos provenientes de su venta se podrán excluir de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Por el contrario, si la marca se adquirió o creó para ser vendida o para ser entregada para el uso de terceros mediante licencias sin que se utilizara directamente por el vendedor, entonces no podrá considerarse activo fijo y los ingresos percibidos por su venta formarán parte de los ingresos gravados.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- ASESORÍA No. 023272, SEPTIEMBRE 29 DE 2006

El impuesto de industria y comercio es un impuesto de carácter municipal que grava las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, dentro de la jurisdicción del correspondiente municipio. El impuesto así concebido tiene por filosofía obtener una contribución por utilizar la infraestructura urbana y el mercado que genera el desarrollo de la comunidad municipal. Al respecto la exposición de motivos del proyecto de Ley 14 de 1983 menciona:

“Si se tiene en cuenta que el impuesto de industria y comercio técnicamente no debe recaer sobre artículos sino sobre actividades, el proyecto se refiere a las que se benefician de los recursos, la infraestructura y el mercado de los municipios y son fuente de riqueza. Consiguientemente, se sujetan al impuesto las actividades industriales y de servicios, según se las define en los artículos pertinentes del proyecto de ley.” (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actividades industriales, concebidas como las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, tenemos que para efectos del pago del impuesto de industria y comercio el legislador dispuso en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990:

“Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de su comercialización.” (Subrayado fuera de texto)

Como se observa la norma citada es concordante con la materia imponible definida en la Ley, en el sentido de reiterar que el impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades, y por tanto, el sujeto pasivo deberá tributar en la jurisdicción municipal en donde

efectivamente realice dichas actividades en razón al uso de su infraestructura. Así mismo y teniendo en cuenta que la actividad industrial implica necesariamente la realización de los bienes o mercancías producidos, la Ley estableció en el artículo citado la base gravable para el contribuyente industrial como los ingresos brutos provenientes de la comercialización de los productos.

En este sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado¹¹, como puede deducirse de la sentencia del 13 de febrero de 2003, radicación 12765, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Germán Ayala Mantilla, así:

“(…) En reiteradas oportunidades la Sala ha señalado que la actividad industrial necesariamente requiere la comercialización de la producción; que la comercialización constituye una de las etapas del proceso industrial y por ello cuando el fabricante vende su producto no se despoja de su naturaleza de industrial sino que culmina el ciclo normal de la fabricación.

(…)

El artículo 77 de la Ley 49 de 1990, es suficientemente claro en cuanto a que el impuesto de la actividad industrial debe satisfacerse en el municipio de la sede fabril o industrial, teniendo por base imponible el total del ingreso bruto generado por la comercialización de la producción. La comercialización que realiza el fabricante de sus productos es actividad industrial, pues según las disposiciones transcritas no puede convertirse en comercial lo que por disposición legal es industrial y no puede una actividad ser a la vez comercial e industrial para efectos del impuesto de industria y comercio, según el artículo 35 de la Ley 14 de 1983.

(…)

Como la demandante ejerce su actividad industrial en el municipio de Palmira, corresponde a ese municipio el impuesto por la actividad industrial que comprende la comercialización de la totalidad de la producción sin importar el lugar donde ésta ser realice (…)”.

Así, a manera de conclusión podemos afirmar que:

- 1. El sujeto activo del impuesto generado en la actividad industrial es el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial y la base gravable son los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.*
- 2. La comercialización de la producción efectuada por el mismo industrial, con o sin establecimientos de comercio, tanto en el municipio sede de la fábrica como en otro, constituye ejercicio de actividad industrial y no de actividad comercial.*
- 3. Con el fin de evitar la doble tributación, el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede febril, está obligado a probar a éstos que los bienes o productos vendidos en sus territorios son fabricados o facturados por el vendedor y que sobre los mismos ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial.*
- 4. La carga de la prueba, sobre la naturaleza de la actividad que realiza el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril recae sobre el industrial.*

¹¹ En este mismo sentido se encuentran las sentencias de 19 de noviembre de 1999, Consejero Ponente Dr. Germán Ayala Mantilla, expediente No. 9517; 18 de febrero de 2000, Consejero Ponente Dr. Delio Gómez L. expediente No. 9640 y 28 de abril del 2000, Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique G. expediente No. 9817, entre otras.

En relación con su segundo interrogante, cuando el industrial realiza la distribución de sus productos en municipios diferentes a la sede fabril por medio de terceros bajo figuras como la concesión, franquicia u otros mecanismos, debemos remitirnos a lo establecido por la Ley como sujeto pasivo del tributo. De esta forma, el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 establece que el impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan en las respectivas jurisdicciones por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho; en consecuencia, la actividad de distribución realizada por terceros diferentes del industrial, está gravada en cabeza de ese tercero que es quien realiza en el municipio o distrito la actividad comercial, y deberá liquidarse el impuesto sobre los ingresos provenientes de dicha actividad.

ARTÍCULO 37. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

JURISPRUDENCIA:

- C.E. Expediente 16266 de julio 3 de 2008.
- C.E. Expediente 16270 de febrero 7 de 2008.
- C.E. Expediente 13514 de noviembre 12 de 2003.
- C.E. Expediente 13056 de octubre 10 de 2002. .
- C.E. Expediente 12490 de agosto 9 de 2002.
- C.E. Expediente 12441 de mayo 23 de 2002.
- C.E. Expediente 12491 de marzo 15 de 2002.
- C.E. Expediente 10066 de noviembre 10 de 2000.
- C.E. Expediente 9817 de diciembre 13 de 2000.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- CONCEPTO No. 126, AGOSTO 19 DE 1997.

“Ahora bien, es claro que sobre la transformación de materiales o bienes, la Ley nada prohibió, por lo que se considera que una vez explotado el carbón mineral, (actividad ésta que puede ser o no gravada con el impuesto de industria y comercio, tal como quedó explicado en el párrafo anterior), termina esta actividad pasando la transformación de ese mineral a ser otra actividad diferente a la explotación, susceptible de ser gravada con el citado impuesto tal como lo contempla el artículo 32 de la Ley 14 de 1983. (Subrayado en texto)

Al respecto es necesario diferenciar entre explotar y transformar, para lo cual el Diccionario Nuevo Larousse Básico nos trae:

(...)

“Transformar:- Dar a una persona o cosa una forma distinta de la que tenía antes...”

“Transformación.- Cambio de forma o de aspecto.

Como se observa de la transcripción anterior, la explotación tiene un significado diferente a la transformación, ya que esta última conlleva un cambio en la forma inicial que tenía el bien.

En conclusión y para dar respuesta a su primer interrogante, el sentido que debe tenerse en cuenta para interpretar y aplicar la Ley 14 de 1983, es que la actividad de explotación de

carbón mineral es diferente a la de transformación del mismo, por lo que la primera se refiere a la explotación directa del mineral, pudiéndose gravar con el Impuesto de Industria y comercio (de acuerdo al volumen de regalías), mientras que la segunda, obedece a una actividad de transformación, que se encuentra sujeta al pago de dicho impuesto, de acuerdo a lo preceptuado por el acuerdo 32 de la citada ley” (Subrayado ajeno al texto).

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **ASESORÍA No. 024873, SEPTIEMBRE 22 DE 2006**

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

El tema de la territorialidad y la base gravable del impuesto de industria y comercio para la actividad industrial y para la comercialización de productos en municipios distintos al de la sede fabril, es uno de los temas que ha presentado mayor dificultad en este impuesto y sobre el que existen numerosos pronunciamientos del Consejo de Estado.

Como lo menciona en su comunicación, en los fallos del Consejo de Estado aparece una variación en la posición asumida por esta Corporación frente a este tema. No obstante, consideramos que la posición reiterada, expresada en las recientes sentencias sobre el tema y principalmente en la sentencia citada por usted de fecha 23 de junio de 2005, (número de radicación 13844Actor Cementos Nare, Consejera Ponente Ligia López Díaz), permiten inferir cuál es la posición a seguir según el Consejo de Estado.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-121/06 (expediente D-5927, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 32 y 35 (parciales) de la Ley 14 de 1983, compilados como artículos 195 y 198 del Decreto 1333 de 1986, después del estudio de diversos fallos del Consejo de Estado sobre el factor territorial como determinante del sujeto activo del impuesto (Numerales 5.4.2. y 5.4.3. de la sentencia), manifestó:

“Ahora bien, esta interpretación jurisprudencial de los fallos últimamente citados sistemáticamente se ha venido reiterando, como puede apreciarse en los últimos pronunciamientos al respecto, que insistentemente se refieren a que la actividad industrial necesariamente requiere la comercialización de la producción, porque se fabrica no para conservar el producto, sino para que salga al mercado, por lo cual la comercialización constituye una de las etapas del proceso industrial y por ello cuando el fabricante vende su producto no se despoja de su naturaleza de industrial, sino que culmina el ciclo normal de la fabricación, de lo cual se concluye que el industrial tributa en el municipio de la sede fabril, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción. Sentencias recientes sobre este punto son, entre otras, la de 19 de mayo de 2005, Radicación 14582, C.P María Inés Ortiz Barbosa, Actor ICO PINTURAS S.A.; la de 23 de junio de 2005, radicación 13844, C.P. Ligia López Díaz, Actor Cementos del Nare S.A.”

A partir de la normatividad vigente y de los diferentes antecedentes jurisprudenciales, a continuación, transcribimos apartes del oficio 023272 de 2006, que manifiesta la posición de esta Dirección sobre este tema:

“(…)

Así, a manera de conclusión podemos afirmar que:

1. El sujeto activo del impuesto generado en la actividad industrial es el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial y la base gravable son los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

2. La comercialización de la producción efectuada por el mismo industrial, con o sin establecimientos de comercio, tanto en el municipio sede de la fábrica como en otro, constituye ejercicio de actividad industrial y no de actividad comercial.

3. Con el fin de evitar la doble tributación, el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril, está obligado a probar a éstos que los bienes o productos vendidos en sus territorios son fabricados o facturados por el vendedor y que sobre los mismos ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial.

4. La carga de la prueba, sobre la naturaleza de la actividad que realiza el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril recae sobre el industrial.

(...) cuando el industrial realiza la distribución de sus productos en municipios diferentes a la sede fabril por medio de terceros bajo figuras como la concesión, franquicia u otros mecanismos, debemos remitirnos a lo establecido por la Ley como sujeto pasivo del tributo. De esta forma, el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 establece que el impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan en las respectivas jurisdicciones por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho; en consecuencia, la actividad de distribución realizada por terceros diferentes del industrial, está gravada en cabeza de ese tercero que es quien realiza en el municipio o distrito la actividad comercial, y deberá liquidarse el impuesto sobre los ingresos provenientes de dicha actividad.”

ARTÍCULO 38. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

JURISPRUDENCIA:

- C.C. Expediente C-121 de febrero 22 de 2006.
- C.E. Expediente 13349 de noviembre 26 de 2003.

Nota: El artículo 20 del Código de Comercio establece los actos y operaciones que deben entenderse como actos de comercio.

Artículo 20, Código de Comercio

1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
2. La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarriendo de los mismos;

3. *El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
4. *La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*
5. *La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*
6. *El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, asó como la compra para reventa, permuta, etc, de los mismos;*
7. *Las operaciones bancarias, de bolsa, o de martillos;*
8. *El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
9. *La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
10. *Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
11. *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizado;*
12. *Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
13. *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
14. *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
15. *Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
16. *Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
17. *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*
18. *Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
19. *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.*

ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

JURISPRUDENCIA:

- C.E. Expediente 12971 de septiembre 4 de 2003.
- C.E. Expediente 9557 de octubre 29 de 1999.

Nota: El artículo 36 de la Ley 14 de 1983 define como actividad de servicios:

Artículo 36°.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **ASESORÍA No. 023872, SEPTIEMBRE 22 DE 2006**

En cuanto a las actividades de las cooperativas de transporte interveredal, nos permitimos remitir copia del oficio 016020 de 2006, en el que esta Dirección se pronunció sobre el impuesto de industria y comercio en la actividad de transporte, la cual se encuentra expresamente enunciada en la definición de actividad de servicios de la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 de 1986 y, por tanto, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que preste este servicio deberá cumplir con el pago del impuesto, sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal, para determinar el lugar de realización de la actividad resulta pertinente tomar en cuenta, el lugar de salida o despacho de la mercancía o del pasajero; lo anterior, por la utilización de la infraestructura y de los servicios conexos existentes en el municipio y de otro lado, porque es allí donde se

encuentra la persona o la carga que demanda ser transportada, la que solicita la satisfacción de la necesidad de transporte, es decir, es el lugar donde se requiere el servicio de transporte y en consecuencia donde debe ser entendido como prestado.

Finalmente, sobre las actividades desarrolladas por profesionales, debemos acudir a la definición de actividad de servicios del artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 como “aquellas dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.”(Se resalta)

A partir de esta definición encontramos que los servicios de consultoría profesional, gravados con el impuesto, son aquellos prestados por sociedades regulares o de hecho y por tanto, cuando dichos servicios de consultoría profesional sean prestados directamente por el profesional - persona natural- no serán sujetos del impuesto de industria y comercio.

Sin embargo, las actividades industriales y comerciales ejercidas por esta persona, así como las actividades de servicios ajenas a su respectiva profesión, estarán gravadas a la tarifa correspondiente.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- *ASESORÍA No. 023107, SEPTIEMBRE 22 DE 2006*

Para dar respuesta a su inquietud sobre la posibilidad de gravar con el impuesto de industria y comercio a las cooperativas de transporte que prestan servicio público interveredal y que poseen oficina y venta de tiquetes en el municipio, podemos afirmar que tratándose de una persona jurídica que presta servicios en la jurisdicción es susceptible de ser contribuyente de este impuesto, salvo que por Acuerdo expedido por el Concejo sea objeto de alguna exención o beneficio tributario.

Así mismo, las casas de venta de chance que tienen varias sucursales en el municipio pueden ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, si el mismo fue adoptado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 643 de 2001. Para mayor claridad sobre este tema anexo copia del oficio No. 024402 del 22 de agosto de 2005.

En relación con los servicios prestados por profesionales con o sin establecimiento de comercio, es importante revisar el contenido del artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, el cual define las actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio así:

“Artículo 199. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes,

moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.” (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de la norma se deduce que los servicios de consultoría profesional son gravados cuando se prestan a través de sociedades; en consecuencia, las personas naturales dedicadas a la prestación de servicios profesionales, no son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio. Ahora bien, si estas personas naturales realizan actividades comerciales, industriales o de servicios, diferentes al ejercicio de su profesión, serán gravadas por dichas actividades.

ARTÍCULO 40. PERÍODO GRA VABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- *ASESORÍA No. 017196, JUNIO 23 DE 2006*

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones: El impuesto de Industria y Comercio es un tributo de propiedad de las entidades territoriales, las cuales deben ajustarse a la normatividad existente en dicha materia para efectos de su administración, control y recaudo. Es así como el Decreto 1333 de 1986, en sus artículos 195 y siguientes define de manera expresa los elementos sustantivos del tributo, entre los cuales tenemos que el impuesto se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior y el Decreto 3070 de 1983 establece algunas obligaciones para los responsables del tributo así:

Artículo 7 los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

*...” 2. **Presentar anualmente**, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio **junto con la liquidación privada del gravamen.***

*3. Llevar un **sistema contable** que se ajuste con lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. (Resaltado es nuestro)*

Por lo antes expuesto y en relación con su consulta se debe tener claridad que en el impuesto de industria y comercio una cosa es el período gravable que corresponde al período durante el cual se causa el impuesto, es decir el año durante el cual se ejerce o realiza la actividad generadora del impuesto y otra cosa es la vigencia fiscal, en la cual se debe cumplir con el deber formal de declarar respecto del año gravable; en este orden de ideas, no es viable que

se establezca la presentación de la declaración de manera bimestral , trimestral o semestral, pues se estaría modificando uno de los elementos sustantivos del impuesto como es el período gravable, pues como lo establece la norma el impuesto se liquida sobre los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, es decir el impuesto de industria y comercio es un impuesto de período vencido anual .

Ahora bien, la entidad territorial en ejercicio de su autonomía para la administración y recaudo de sus impuestos pueden establecer su calendario tributario que tiene por finalidad facilitar al contribuyente el cumplimiento de la obligación y establecer, para la administración, los tiempos requeridos de atención al público y oportunidad de los recaudos.

Adicionalmente, el municipio puede adoptar como mecanismo de recaudo “anticipado” lo previsto en Ley 43 de 1987 que en su artículo 47 dispone:

“Autorízase a los Concejos Municipales y al Concejo del Distrito Especial de Bogotá para establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. El monto será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente”.

Por último, las entidades territoriales en desarrollo de su autonomía dada por los artículo 287 numeral 3 y 313 de la Constitución Política y con fundamento en el artículo 203 del Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal el cual dispone que : “para efectos de la correcta liquidación y pago del impuesto de Industria y comercio, los concejos municipales expedirán los acuerdos que garanticen el efectivo control y recaudo del mencionado impuesto.” adoptar el sistema de retención, como instrumento de la capacidad de administración y de gestión para la captación eficiente de recursos provenientes de los impuestos.

ARTÍCULO 46. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio es el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, con exclusión de: Devoluciones, ingresos provenientes de la venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

JURISPRUDENCIA:

- C.E. Expediente 16206 de septiembre 4 de 2008.
- C.E. Expediente 15288 de abril 17 de 2008.
- C.E. Expediente 16054 de abril 3 de 2008.

- C.E. Expediente 12439 de marzo 15 de 2002.
- C.E. Expediente 10867 de diciembre 1 de 2000.
- C.E. Expediente 10671 de noviembre 10 de 2000.
- TA.C. Expediente 2007-00005-01 de octubre 23 de 2008.
- TA.C. Expediente 2007-00050-01 de junio 25 de 2008.

NOTA: De conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Acuerdo 041 de 2006, la base gravable del impuesto de industria y comercio, será el monto total de los ingresos brutos obtenidos en el periodo gravable correspondiente, menos las deducciones de ley..

Esos ingresos netos están constituidos por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas menos los correspondientes al monto de las devoluciones, rebajas y descuentos no condicionados, estos dos últimos registrados en la factura; debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente, los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente. Los ingresos obtenidos correspondientes a rendimientos financieros, arrendamientos, inversiones o participaciones en sociedades, hacen parte de la base gravable cuando quien las realiza es responsable del impuesto de industria y comercio o cuando se dedica en forma habitual a la realización de los actos de comercio que generan dichos ingresos.

Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de los impuestos, el contribuyente deberá comprobar, en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, sin perjuicio de presentar la copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende como deducción de los ingresos brutos.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- ASESORÍA No. 32880, SEPTIEMBRE 16 DE 2004

3. Es la actividad comercial desarrollada de manera pasiva por un empleado, una cooperativa o una fundación, que recibe dividendos esporádicamente, pero que no se dedica ni habitual ni profesionalmente al comercio, no compra no vende acciones, ni participa en ningún otro hecho de comercio?

En términos generales, de acuerdo con el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986, están gravadas con el impuesto de industria y comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en una jurisdicción territorial, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos. Según esto, no importa si la actividad se realiza de manera pasiva, esporádica, que no se realice de manera profesional, o que no participe en ningún otro hecho de comercio. Se reitera entonces, que lo que es relevante para efectos del impuesto de industria y comercio, es la realización de alguna o de todas las actividades gravadas.

4. La percepción de dividendos por personas no comerciantes es una “actividad” comercial gravada con el impuesto de Industria y Comercio?

Partimos de la base de que no es relevante para efectos del impuesto de industria y comercio el hecho de ser considerado comerciante o no de acuerdo con la definición del Código de Comercio, porque el citado tributo establece cuales son los sujetos pasivos del mismo sin atender a tal distinción.

Lo relevante entonces es determinar si los ingresos percibidos por concepto de dividendos, se generan con ocasión de la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios.

En este sentido, deberá analizarse en cada caso si la actividad de la persona natural realiza una actividad destinada a la compraventa de bienes (como por ejemplo acciones), o bien si realiza alguno de los actos u operaciones establecidos por el artículo 20 del Código de Comercio, que en el caso de ser socio de una empresa, estaríamos en el evento descrito en el numeral 5 del citado artículo 20 que establece:

Artículo 20. Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

Cosa distinta es que de acuerdo con el Código de Comercio, específicamente respecto de las empresas (personas jurídicas) es posible establecer que la inversión o participación como socio o accionista en una sociedad en una actividad mercantil y que tales ingresos en determinadas condiciones están sujetos al impuesto de industria y comercio tal como se puede observar de las consideraciones hechas por el Consejo de Estado en la sentencia radicada con el número 13385 del 3 de diciembre de 2003, Consejero Ponente Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

Ahora bien, según se ha precisado por la Sala de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 110 del Código de Comercio, en la escritura de constitución de una sociedad se expresará “El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales”, de lo que se infiere que es a partir del enunciado que se haga de la actividad que va a desarrollar la sociedad, que procede su calificación, sea civil o comercial, sin que la voluntad de los asociados sea la que le imprima a la sociedad el carácter de civil o mercantil, sino la naturaleza de los actos que desarrolla, de tal suerte que si son de naturaleza mercantil, la sociedad será comercial así la voluntad de los asociados sea otra. Así mismo, si el objeto de la sociedad comprende actividades civiles y mercantiles, son estas últimas, por disposición de la ley las que prevalecen y le otorgan a la sociedad el carácter de comercial.

Por su parte el artículo 20 del Código de Comercio califica como “mercantiles” “para todos los efectos legales”, entre otros, la “intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones” (20-5); “El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc” de los mismos” (20-6), al igual que “Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes” (20-17).

La Sala encuentra que de conformidad con los términos de la normatividad indicada, que establecen lo que ha de entenderse por sociedad comercial, por objeto de la sociedad y por

actos mercantiles, la Sociedad demandante es comercial, pues los cuestionados ingresos provienen de las citadas actividades de inversión por ella realizadas, que tienen el carácter de comerciales y que hacen parte de su objeto social; sin olvidar que la Ley 14 de 1983 incluye dentro de la base gravable del impuesto de industria y comercio “cualquier” actividad comercial, sin efectuar excepciones.

Además en el artículo 35 de la citada Ley 14, el legislador al definir las actividades comerciales enumeró algunas de ellas y terminó refiriéndose también a las demás definidas como tales por el Código de Comercio”,

El Código de Comercio no sólo enunció los actos que se consideran mercantiles “para todos los efectos legales” (art, 20), sino que además determinó en su artículo 24 que la enumeración contenida en el artículo 20 ibídem, es declarativa y no limitativa, pues se dejó la posibilidad de incluir los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil (20-19). Así mismo, el artículo 99 del Código en cita, en relación con la capacidad de la sociedad, prevé que se entenderán incluidos dentro del objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia actividad de la sociedad. Por su parte, el artículo 100 ibídem, dispone que se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles; y como ya se indicó el artículo 110- 4 del mismo Código, establece que el objeto social es la empresa o negocio de la sociedad, aspecto que amplía el ámbito de lo que, según la Ley 14 de 1983, debe entenderse por “actividad comercial”, pues el concepto de “empresa” está definido en el artículo 25 del Código de Comercio como “toda actividad económica organizada” para la realización del proceso económico.

Con base en las razones expuestas, no existe fundamento legal alguno para excluir de los ingresos los correspondientes a dividendos y participaciones, si la sociedad, acorde con su objeto social, también ejerce actividades calificadas como comerciales, según se precisó anteriormente.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el caso concreto no existe fundamento legal para excluir los ingresos por concepto de dividendos. En este sentido se ha pronunciado la Sala en las sentencias de marzo 3 de 1994, Expediente 4548, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva; de marzo 22 de 1996, Expediente 7444, M.P. Dra. Consuelo Sarrio Olcos y de septiembre 24 de 1999, Expediente 9486 y noviembre 10 de 2000, Expediente 10066, ambas con ponencia del Dr. Daniel Manrique Guzmán.

ARTÍCULO 54. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Contenido

ACUERDO 030 de Diciembre 30 de 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REESTRUCTURACION DE LOS PRINCIPALES TRIBUTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES	11
-------------------------------	----

CAPÍTULO I

EL TRIBUTO	11
------------------	----

CAPÍTULO II

ESTATUTO TRIBUTARIO	13
---------------------------	----

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I

IMPUESTOS DISTRITALES PRINCIPALES	15
---	----

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	15
----------------------------------	----

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	35
--	----

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	85
-------------------------------------	----

CAPÍTULO IV	
SOBRETASA BOMBERIL	86
CAPÍTULO V	
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	87
CAPÍTULO VI	
IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	91
CAPÍTULO VII	
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	93
CAPÍTULO VIII	
IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.	98
CAPÍTULO IX	
ESTAMPILLA PRO CULTURA.....	106
CAPÍTULO X	
ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD	110
CAPÍTULO XI	
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	114
CAPÍTULO XII	
SOBRETASA A LA GASOLINA	123
TÍTULO II	
IMPUESTOS CON PARTICIPACIÓN DISTRITAL	128
CAPÍTULO I	
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	128
CAPÍTULO II	
ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN	129

TÍTULO III

DERECHOS	129
----------------	-----

CAPÍTULO I

SERVICIOS PRESTADOS POR METROTRÁNSITO S.A.	129
---	-----

CAPÍTULO II

TASAS POR DERECHOS URBANÍSTICOS	133
---------------------------------------	-----

LIBRO II**PARTE PROCEDIMENTAL****TÍTULO I**

NORMAS GENERALES	134
------------------------	-----

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS	134
-------------------------------------	-----

CAPÍTULO II

ACTUACIONES	136
-------------------	-----

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES	138
----------------------	-----

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	144
---------------------------------------	-----

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES	144
----------------------	-----

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS	146
---------------------------------	-----

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES	169
------------------------------	-----

TÍTULO III

SANCIONES	187
-----------------	-----

CAPÍTULO I	
NORMAS GENERALES	187
CAPÍTULO II	
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	189
CAPÍTULO III	
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	199
CAPÍTULO IV	
SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS	200
CAPÍTULO V	
OTRAS SANCIONES	203
TÍTULO IV	
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	
	215
CAPÍTULO I	
NORMAS GENERALES	215
CAPÍTULO II	
LIQUIDACIONES OFICIALES	224
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN	226
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	226
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	228
LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN Y PROVISIONAL.....	237
LIQUIDACIÓN DE AFORO.	239
TÍTULO V	
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES	
	242
CAPÍTULO I	
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	242
CAPÍTULO II	
OTROS RECURSOS ORDINARIOS	247

CAPÍTULO III	
REVOCATORIA DIRECTA	249
TÍTULO VI	
RÉGIMEN PROBATORIO	250
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	250
TÍTULO VII	
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	271
CAPÍTULO I	
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO	271
SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	276
SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO	281
AUTORETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	283
RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS DISTRITALES	284
CAPÍTULO II	
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	285
TÍTULO VIII	
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	300
TÍTULO IX	
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN	321
TÍTULO X	
DEVOLUCIONES	326
TÍTULO XI	
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES	332

SUPLEMENTO

LEY No. 788 DE 2002 (27 de diciembre)	337
<i>Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.</i>	
LEY No. 863 DE 2003 (diciembre 29)	344
<i>“Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”</i>	
LEY No. 1066 DE 2006 (Julio 29)	347
<i>“Por el cual se dictan normas para la normalización de la cartera publica y se dictan otras disposiciones”.</i>	
LEY No. 1 111 DE 2006 (Diciembre 27)	352
<i>“por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”</i>	
ACUERDO No 0023 DE 2008 (Diciembre 10)	363
<i>“Por medio del cual se modifican transitoriamente las facilidades de pago de impuestos Distritales en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se conceden incentivos tributarios a los contribuyentes del impuesto predial y de industria y comercio y se dictan otras disposiciones”.</i>	
DECRETO No. 0921 de 2008 (31 de diciembre de 2008)	365
<i>Por la cual se ajustan los valores absolutos expresados en el Acuerdo 30 de 2008, aplicables para el año 2009</i>	
RESOLUCION No. 001 DE 2008 (31 de diciembre de 2008)	369
<i>Por la cual se fijan los plazos y descuentos para declarar y pagar los impuestos administrados por el Distrito Especial, Industrial y Portuarios de Barranquilla durante la vigencia de 2009 y se dictan otras disposiciones</i>	